

33
MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO MARTÍNEZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE.

*INTEGRANDO POR
26 FOLIOS ÚTILES*

12:33 Hrs
**CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SLP**
EDUARDO TRISTE
RECIBIDO
30 OCT. 2023
OFICIALIA DE PARTES

JOSÉ SALVADOR MENDOZA HERNÁNDEZ, ALBERTO ROJO ZAVALA y JOSE DE JESÚS BECERRA RODRIGUEZ, en nuestro carácter de representantes propietarios de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática respectivamente, ante el Consejo General de este Organismo Público Local Electoral, por medio de la presente nos permitimos señalar lo siguiente:

El día viernes 13 de octubre de la presente anualidad, se convocó a los Partidos Políticos a la Vigésima Séptima Sesión de Tipo Ordinaria que se efectuara el lunes 30 treinta de octubre del año en curso, en punto de las 12:30 doce horas con treinta minutos, asimismo se adjuntó una liga electrónica en la cual se pueden observar los proyectos de acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana que se trataran en el orden del día.

Derivado de lo anterior y toda vez que los Partidos Políticos que los suscritos representamos, analizamos todos y cada uno de los lineamientos que se proponen analizar, discutir y en su caso, aprobar, el día de la sesión ordinaria, es menester de nuestras representadas hacerle saber a este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, un cumulo de errores de fondo y forma de todos los lineamientos que el Pleno del CEEPAC, pretende aprobar en dicha sesión, observaciones que de no modificarse causarían un perjuicio no solo a los Partidos Políticos, sino también a este Organismo Público Local Electoral y a la ciudadanía en general, pues existen errores graves en la redacción de diversos artículos, en todos los lineamientos, que no permiten tener legalidad, imparcialidad y certeza jurídica y, que si se llegaran a aprobar sin modificarlos, se vulneraría con la normativa federal y estatal en materia electoral.

Dentro de esta tesitura nos permitimos señalar los artículos de cada uno de los lineamientos antes mencionados, pues la pretensión de este documento es que se suba al Pleno del Consejo General y se discuta con la finalidad de modificar todos y cada uno de los acuerdos y lineamientos que se verán en la sesión ordinaria antes mencionada, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Respecto de los lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2024, nuestras representadas proponen los siguientes cambios:

REDACCION DE LOS ARTICULOS DEL LINEAMIENTO ORIGINAL.	REDACCIÓN DE LOS ARTICULOS DEL LINEAMIENTO PROPUESTO POR LOS PARTIDOS POLITICOS.
<p>Art. 3. Para efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:</p> <p>...</p>	<p>Se adicione una fracción al artículo tercero tal como sigue:</p> <p>Art. 3. Para efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>III. Homogeneidad en las fórmulas: Fórmula de candidatos(as) compuesta por un propietario(a) y un suplente del mismo género.</p> <p>En consecuencia se recorren las fracciones hasta quedar la fracción XII.</p>
<p>Artículo 7. Criterios generales.</p>	<p>DEBE DECIR:</p>

<p>I. a IV. ...</p> <p>V. En ningún caso se admitirán criterios que contravengan la Ley o los presentes Lineamientos, o que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 fracción XIX de la Ley;</p> <p>VI. En las elecciones de ayuntamiento no se admitirá que los partidos políticos registren planillas de candidaturas encabezadas por un solo género en aquellos municipios en donde hubieran obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior, atendiendo a lo establecido en el artículo 139 fracción XIX de la Ley.</p>	<p>Artículo 7. Criterios generales.</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. En las elecciones de ayuntamiento y diputaciones, no se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sea asignado exclusivamente candidaturas a diputaciones y ayuntamientos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, atendiendo a lo establecido en el artículo 139 fracción XIX de la Ley.</p> <p>VI. En ningún caso se admitirán criterios que contravengan la Ley o los presentes Lineamientos.</p>
<p>Artículo 21. Paridad de género en las postulaciones indígenas.</p> <p>I ...</p>	<p>Derivado del análisis del artículo 21 y sus fracciones y con especial énfasis en las fracciones segunda, la cual señalamos que el OPLE se extralimita en sus facultades, ya que solo el Instituto Nacional Electoral está facultado para señalar los distritos</p>

<p>II. Los partidos políticos o coaliciones deberán registrar por lo menos en un distrito electoral con población igual o mayor al sesenta por ciento de población indígena, una fórmula de candidaturas de personas indígenas para el cargo de diputaciones de mayoría relativa conformada por persona propietaria y suplente, observando además el principio de paridad de género;</p> <p>III...</p> <p>IV. El Consejo determinará de forma aleatoria en cada proceso electoral el distrito electoral en el que los partidos, coaliciones e independientes deberán postular candidaturas de personas indígenas. Asimismo, los partidos políticos y coaliciones, deberán postular al menos una fórmula de candidaturas de personas indígenas conformada por persona propietaria y suplente bajo el principio de representación proporcional e incluirla en la lista que para tal efecto se registre ante el Consejo, observando el principio de paridad de género.</p>	<p>electorales en las cuales se van a llevar a cabo los registros de candidaturas indígenas, aunado a lo anterior es ambiguo que se encuentre redactado “... <i>deberán registrar por lo menos en un distrito electoral</i>”, ya que como es de explorado derecho, en San Luis Potosí se cuenta con tres distritos electorales indígenas, cuyos distritos son el 12, 14 y 15.</p> <p>Asimismo, en la fracción IV menciona la palabra aleatoria, sin dar un significado al mismo, dejando por un lado uno de los principios rectores de las autoridades estatales electorales, tal como lo es la certeza.</p> <p>Derivado de lo anterior proponemos se suprima por completo el artículo 21 de los lineamientos de paridad y que su redacción debidamente modificada y adaptada se adhiera a los lineamientos para identificar los municipios y los distritos con mayoría de población indígena en el estado de San Luis Potosí para la postulación de candidaturas de personas indígenas, así como los criterios para la verificación de la auto adscripción calificada por lo que refiere al</p>
---	--

	<p>proceso electoral 2024 y solo quede como sigue:</p> <p>Artículo 21. Se respetará la Paridad de género en las postulaciones indígenas.</p>
--	--

Respecto de los lineamientos que deberán observar los Partido Políticos, coaliciones y candidaturas independientes en los registros de personas jóvenes para la elección de diputaciones y ayuntamientos en el proceso electoral 2024, en el Estado de San Luis Potosí, nuestras representadas proponen los siguientes cambios:

REDACCIÓN DE LOS ARTICULOS DEL LINEAMIENTO ORIGINAL.	REDACCIÓN DE LOS ARTICULOS DEL LINEAMIENTO PROPUESTO POR LOS PARTIDOS POLITICOS.
<p>Artículo 4. Para los efectos de estos Lineamientos, se entiende por:</p> <p>I a VIII...</p> <p>IX. Personas jóvenes: En materia electoral, para fines de representación política a través de la postulación de candidaturas, este grupo etario abarca de los dieciocho hasta antes de los 30 años de edad cumplidos al día de la jornada electoral;</p>	<p>Dentro de la fracción Novena del artículo cuarto de los presentes lineamientos, solicitamos que se fundamente la edad de 18 dieciocho años, lo anterior en virtud de que, si bien es cierto, se considera joven una persona de esa edad, sin embargo, es ambiguo, ya que no sustenta su dicho esta autoridad electoral, dejando a lado la certeza jurídica.</p> <p>Asimismo, se solicita la aclaración de los 30 treinta años de edad, es decir, el artículo 278 párrafo segundo de la Ley Electoral vigente</p>

	<p>menciona: <i>“...Además, los partidos políticos, y coaliciones deberán registrar en la elección de ayuntamiento por lo menos el veinte por ciento de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de treinta años de edad, cumplidos el día de la jornada electoral, conforme al lineamiento que para tal caso emita el Consejo General.”</i></p> <p>Es decir, solicitamos que aclare si una persona joven es quien tiene 30 años y cumple 31 un día después de la jornada electoral puede postularse como candidatura joven o bien, si su postulación como candidatura joven es que tiene 29 años y cumple los 30 años el día de la jornada electoral.</p>
<p>Artículo 8. En las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos y coaliciones deberán postular por lo menos una fórmula de personas jóvenes menores de treinta años al día de la jornada electoral, atendiendo al principio de paridad de género.</p>	<p>De la misma forma conforme al artículo que antecede en la modificación de los presentes lineamientos, solicitamos se aclare dentro de este artículo la ambigüedad que existe respecto de los 30 años.</p>
<p>Artículo 9. La fórmula a que se refiere el artículo 7 de los presentes Lineamientos</p>	<p>Respecto a este artículo se menciona que la referencia que hace al artículo 7 es una</p>

<p>se conformará por candidaturas jóvenes en la titularidad y en la suplencia, considerando que cuando quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera del género femenino, su suplente deberá ser del mismo género.</p>	<p>referencia se encuentra mal redactada, ya que el artículo 7 de los lineamientos menciona lo siguiente: “... <i>Artículo 7. Para lo no previsto en los presentes Lineamientos se estará a lo que determine el Consejo General.</i>”.</p> <p>Debiendo quedar como sigue:</p> <p>Artículo 9. La fórmula a que se refiere el artículo 8 de los presentes Lineamientos se conformará por candidaturas jóvenes en la titularidad y en la suplencia, considerando que cuando quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera del género femenino, su suplente deberá ser del mismo género.</p>
<p>Artículo 10. De conformidad con el principio de progresividad, en las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, la cuota joven deberá ocupar las primeras tres posiciones de éstas, en concordancia con los considerativos vigésimo sexto, vigésimo séptimo y vigésimo octavo de los presentes Lineamientos.</p>	<p>Respecto a este artículo es menester mencionar que expresamente dice: “... <i>en las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, la cuota joven deberá ocupar las tres primeras posiciones</i>”, lo cual vulnera completamente la autodeterminación de los partidos y de los demás grupos vulnerables.</p> <p>Por otro lado, la Ley electoral es muy clara al mencionar que la cuota joven es de por lo</p>

menos del 20% veinte por ciento, sin embargo no hace mayor énfasis en la colocación o lugar en donde posicionarlos, por lo que resulta carente de legalidad y objetividad que sean las tres primeras posiciones en las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de Representación Proporcional sean todas para la cuota joven, sin embargo en aras de que los jóvenes se encuentren representados en las candidaturas de diputaciones por el principio de Representación Proporcional y acorde con la legislación electoral de otras entidades federativas, el artículo debe decir lo siguiente:

Artículo 10. De conformidad con el principio de progresividad, en las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, la cuota joven deberá ocupar una de las primeras tres posiciones de éstas.

Asimismo, se solicita la supresión del siguiente texto del artículo mencionado:
"...en concordancia con los considerativos vigésimo sexto, vigésimo séptimo y vigésimo octavo de los presentes Lineamientos. " Al

	no encontrarse lo referido textualmente en los presentes lineamientos.
<p>Artículo 11. La Secretaría Ejecutiva deberá verificar que los partidos políticos y coaliciones registren en la lista de diputaciones de representación proporcional la cuota joven requerida en la Ley Electoral y en los artículos 7, 8 y 9 de los presentes lineamientos.</p>	<p>Debe decir:</p> <p>Artículo 11. La Secretaría Ejecutiva deberá verificar que los partidos políticos y coaliciones registren en la lista de diputaciones de representación proporcional la cuota joven requerida en la Ley Electoral y en los artículos 8 y 9 de los presentes lineamientos.</p>
<p>Artículo 12. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, deberán de incluir dentro de sus planillas de mayoría relativa y listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, por lo menos, el veinte por ciento de candidaturas jóvenes menores de treinta años de edad, cumplidos al día de la jornada electoral.</p> <p>De conformidad con el principio de progresividad, en el caso de las listas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, la cuota joven deberá ocupar las primeras tres posiciones de éstas, en concordancia con el punto considerativo vigésimo séptimo de los presentes Lineamientos.</p>	<p>DEBE DECIR:</p> <p>Artículo 12. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, deberán de incluir dentro de las listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, por lo menos, el veinte por ciento de candidaturas jóvenes menores de treinta años de edad, cumplidos al día de la jornada electoral</p> <p>De conformidad con el principio de progresividad, en el caso de las listas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, deberán proponer dentro de las primeras tres posiciones, por lo menos una fórmula de</p>

	jóvenes, correspondiente a la cuota que exige la Ley.
<p>Artículo 13. Para determinar cuál será la cuota joven que por municipio corresponde cumplir se deberá atender a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Orgánica, considerando que, en los casos donde la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje no sea posible cumplirlo, se tomará el entero superior siguiente como válido, siempre que del resultado aritmético resulten decimales superiores al 0.5%, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>I. Para el caso del municipio de San Luis Potosí, la planilla de mayoría relativa se conforma por una candidatura a la presidencia, una candidatura a regiduría y dos sindicaturas, en tanto, la lista de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional se integra por catorce regidurías. A fin de determinar el porcentaje de cuota joven se atenderá a las candidaturas propietarias, por lo cual, para este municipio corresponden cuatro candidaturas jóvenes, sin perjuicio;</p>	<p>DEBE DECIR:</p> <p>Artículo 13. ...</p> <p>I. Para el caso del municipio de San Luis Potosí, la planilla de mayoría relativa se conforma por una candidatura a la presidencia, una candidatura a regiduría y dos sindicaturas, en tanto, la lista de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional se integra por catorce regidurías. A fin de determinar el porcentaje de cuota joven se atenderá a las candidaturas propietarias, por lo cual, para este municipio corresponden tres candidaturas jóvenes;</p> <p>II. Para el caso de los municipios de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale, la planilla de mayoría relativa se conforma por una candidatura a la presidencia, una candidatura a regiduría y dos sindicaturas, en tanto, la lista de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional se integra por once regidurías. A fin de determinar el</p>

<p>II. Para el caso de los municipios de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale, la planilla de mayoría relativa se conforma por una candidatura a la presidencia, una candidatura a regiduría y dos sindicaturas, en tanto, la lista de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional se integra por once regidurías. A fin de determinar el porcentaje de cuota joven se atenderá a las candidaturas propietarias, por lo cual, para estos municipios corresponden tres candidaturas jóvenes;</p> <p>III. Para los demás municipios del estado, la planilla de mayoría relativa se conforma por una candidatura a la presidencia, una candidatura a regiduría y una sindicatura, en tanto, la lista de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional se integra por cinco regidurías. A fin de determinar el porcentaje de cuota joven se atenderá a las candidaturas propietarias, por lo cual, para estos municipios corresponden dos candidaturas jóvenes;</p>	<p>porcentaje de cuota joven se atenderá a las candidaturas propietarias, por lo cual, para estos municipios corresponden dos candidaturas jóvenes;</p> <p>III. Para los demás municipios del estado, la planilla de mayoría relativa se conforma por una candidatura a la presidencia, una candidatura a regiduría y una sindicatura, en tanto, la lista de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional se integra por cinco regidurías. A fin de determinar el porcentaje de cuota joven se atenderá a las candidaturas propietarias, por lo cual, para estos municipios corresponden una candidatura joven.</p>
<p>Artículo 20. Para el caso de registro de candidaturas por cuota joven, los partidos</p>	<p>De acuerdo con la Real Academia Española, la identidad es un conjunto de rasgos</p>

<p>políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán presentar el acta de nacimiento como documento oficial para verificar su edad e identidad.</p>	<p>propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás, en esa tesitura, <u>el acta de nacimiento no es un documento válido para acreditar la identidad</u>, por lo que el artículo en mención DEBE DECIR:</p> <p>Artículo 20. Para el caso de registro de candidaturas por cuota joven, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán presentar el acta de nacimiento y algún documento oficial para verificar su edad e identidad, los cuales pueden ser indistintamente los siguientes: Credencial para votar vigente, pasaporte vigente, cédula profesional vigente (no electrónica), credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores vigente.</p>
<p>Artículo 21. El Consejo es el órgano competente para verificar la validez legal de los documentos oficiales a que se refiere el artículo 14 de los presentes Lineamientos.</p>	<p>Se debe suprimir o en su caso aclarar la referencia que menciona el artículo 21 de los presentes lineamientos, ya que el artículo 14 textualmente menciona:</p> <p><i>“... Artículo 14. Si bien para determinar la cantidad de posiciones con postulaciones de personas jóvenes se tomará como referencia el número de candidaturas propietarias para fines del registro de tales candidaturas, los partidos políticos,</i></p>

	<p><i>coaliciones y candidaturas independientes deberán registrar fórmulas integradas por personas jóvenes en titularidad y suplencia.”</i></p> <p>Artículo que no se relaciona con los documentos oficiales, por lo cual DEBE DECIR:</p> <p>Artículo 21. El Consejo es el órgano competente para verificar la validez legal de los documentos oficiales a que se refiere el artículo 20 de los presentes Lineamientos.</p>
--	---

Para un mayor abundamiento respecto a las reformas del artículo 13 de los lineamientos en los registros de personas jóvenes, y para un mayor entendimiento de su exposición, nos permitimos anexar la siguiente tabla que explica de manera ejemplar lo señalado en la Ley Electoral vigente en el Estado respecto a la cuota joven:

Municipio	Número de Regidurías de Representación Proporcional Artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio	Total de candidaturas a registrar	Porcentaje de Cuota Joven resultante del cálculo del 20%	Candidaturas jóvenes menores de 29 años a registrar para el cumplimiento legal	Numero de fórmulas de candidaturas a registrar para el cumplimiento de la cuota joven por lista de Regidurías de Representación Proporcional
San Luis Potosí	Un Presidente, Un Regidor y Dos Síndicos Hasta 14 catorce regidurías de representación proporcional (Por cada Regiduría Propietaria se elegirá una suplente)	HASTA 35	7	3	<p>1 Dentro de la planilla de mayoría Relativa</p> <p>1 Dentro de las Primeros 3 Regidurías de Representación Proporcional</p> <p>1 Dentro de la 4° y 6° Regidurías de</p>

					Representación Proporcional
Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez Tamazunchale	Hasta 11 once Regidurías de Representación Proporcional. (Por cada Regiduría propietaria se elegirá una suplente).	HASTA 22	4.4	4	1 Dentro de las Primeros 3 Regidurías de Representación Proporcional 1 Dentro de la 4° y 6° Regidurías de Representación Proporcional
Los municipios restantes.	Un Presidente, Un Regidor y Dos Síndicos Hasta 5 cinco Regidurías de Representación Proporcional {Por cada Regiduría Propietaria se elegirá una suplente).	HASTA 15	3	1	1 Dentro de las Primeros 3 Regidurías de Representación Proporcional

Respecto de los lineamientos para identificar los municipios y los distritos con mayoría de población indígena en el estado de San Luis Potosí para la postulación de candidaturas de personas indígenas, así como los criterios para la verificación de la autoadscripción calificada por lo que refiere al proceso electoral 2024., nuestras representadas proponen los siguientes cambios:

REDACCIÓN DE LOS ARTICULOS DEL LINEAMIENTO ORIGINAL.	REDACCIÓN DE LOS ARTICULOS DEL LINEAMIENTO PROPUESTO POR LOS PARTIDOS POLITICOS.
--	--

<p>Artículo 3.</p> <p>3.1 Para los efectos de los presente Lineamientos, se entenderá por:</p> <p>I a VI ...</p> <p>VII. PERSONA INDÍGENA: La que tiene conciencia de pertenecer a una comunidad o pueblo indígena;</p>	<p>Respecto de la fracción VII del artículo 3.1 de los lineamientos que se discuten, se requiere precisar a qué se refiere con "<i>conciencia de pertenecer</i>", ya que resulta ambiguo esa definición, por lo que proponemos fundamente y motive la definición de lo que es una persona indígena para el derecho electoral mexicano y no solo lo mencione a la ligera.</p>
<p>Artículo 5.</p> <p>a...</p> <p>b. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán registrar, al menos, la fórmula de candidatura indígena a que se refiere el artículo 271 de la Ley, y que sea determinado de manera aleatoria mediante el acuerdo que para tal efecto emita el Consejo. Todas las personas postuladas como indígenas, en términos del presente acuerdo, deberán reunir los requisitos de elegibilidad y de legalidad que establecen la Constitución, la Ley, y los presentes lineamientos.</p>	<p>Respecto de este artículo, resulta incierto y dudoso la frase "<i>de manera aleatoria</i>" ya que no existe una certeza por parte de la autoridad local electoral el procedimiento adecuado para postular candidaturas de personas indígenas.</p> <p>Por lo que solicitamos aclare a que se refiere con el término "<u>aleatorio</u>". Y cumpla con los principios rectores de las autoridades estatales electorales, tal como lo es la certeza.</p>
<p>Artículo 7.</p> <p>Municipios indígenas</p> <p>7.1 Los municipios con mayoría de población indígena son aquellos en que la proporción de población indígena</p>	<p>Dentro del Artículo 7.1, la autoridad local electoral no especifica si dentro de las postulaciones es mediante planilla o formula, por lo que la redacción carece de certeza y dejando en un limbo jurídico como</p>

corresponda al cincuenta por ciento más uno de su población total, de conformidad con lo establecido en el artículo 269 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como el punto considerativo 21, mismos que son los siguientes:

- I. Alaquines,
- II. Aquismón,
- III. Tancahuitz,
- IV. Coxcatlán,
- V. Huehuetlán,
- VI. San Antonio,
- VII. San Martín Chalchicuahutla,
- VIII. San Vicente Tancuayalab,
- IX. Santa Catarina,
- X. Tamazunchale,
- XI. Tampacán,
- XII. Tampamolón Corona,
- XIII. Tamuín,
- XIV. Tanlajás,
- XV. Tanquián de Escobedo,
- XVI. Axtla de Terrazas,
- XVII. Xilitla, y
- XVIII. Matlapa.

Será en dichos municipios en los que los partidos políticos, las coaliciones o candidaturas independientes, deberán postular obligatoriamente a personas

se debe postular concretamente dentro de los municipios que se enumeran dentro del articulado que se menciona.

<p>indígenas pertenecientes a las comunidades indígenas del estado, en los términos previstos en los presentes Lineamientos.</p>	
<p>7.2 Los distritos electorales indígenas son aquellos en que la proporción de población indígena sea igual o mayor al sesenta por ciento de su población total, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como el punto considerativo 21. En consecuencia, son distritos electorales indígenas los identificados como 14 y 15. El distrito electoral indígena 14 se compone por los municipios de Coxcatlán, Ébano, San Antonio, San Vicente Tancuayalab, Tampamolón Corona, Tamuín, Tanlajás, Tanquián de Escobedo y Axtla de Terrazas. Y por su parte, el distrito electoral indígena 15 se conforma por los municipios de San Martín Chalchicuautla, Tamazunchale, Tampacán, Xilitla y Matlapa.</p> <p>El Consejo General seleccionará de manera aleatoria, el distrito electoral indígena en el que los partidos políticos, coaliciones e independientes deberán postular candidaturas de personas indígenas.</p>	<p>Dentro del presente artículo se debe añadir el distrito electoral local identificado como número 12, lo anterior en virtud de que el máximo órgano electoral en Estado Mexicano, es decir, el Instituto Nacional Electoral ha dictaminado que ese distrito electoral en el Estado de San Luis Potosí también es considerado indígena, ya que cumple con lo dispuesto en el numeral 271 de la Ley Electoral del Estado.</p> <p>Por lo anterior mencionado se debe añadir el distrito local identificado como el número 12 ya que también es considerado indígena y se compone por los municipios de Alaquines, Aquismon, Cardenas, Ciudad del Maiz, Tancanhuitz , Huehuetlan, Rayon, Santa Catarina y Tamasopo.</p> <p>De la misma forma que el artículo quinto de los presentes lineamientos, solicitamos aclare a que se refiere con el término <u>“aleatoria”</u>. Y cumpla con los principios rectores de las autoridades estatales electorales, tal como lo es la certeza.</p>

--	--

Respecto de lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en los registros de personas de la diversidad sexual para la elección de diputaciones y ayuntamientos en el proceso electoral 2024, en el Estado De San Luis Potosí, nuestras representadas proponen los siguientes cambios:

REDACCIÓN DE LOS ARTICULOS DEL LINEAMIENTO ORIGINAL.	REDACCIÓN DE LOS ARTICULOS DEL LINEAMIENTO PROPUESTO POR LOS PARTIDOS POLITICOS.
<p>Artículo 5. Para garantizar el efectivo cumplimiento de la cuota de discapacidad establecida en los presentes lineamientos, los partidos políticos y coaliciones no podrán acreditar en una sola candidatura distintas acciones afirmativas cuando la persona pertenezca a más de un grupo en situación de vulnerabilidad. En el registro respectivo se deberá especificar el grupo en situación de vulnerabilidad al que las candidaturas se autoadscriban o autoidentifiquen, en este caso, como persona con discapacidad.</p>	<p>Dentro del presente artículo no queda claro cuál es la cuota de discapacidad que se menciona, por lo anterior se solicita que este órgano local electoral fundamente y motive a que se refiere con cuota de discapacidad y con ello de certeza a los Partidos Políticos, para su postulación.</p>
<p>Artículo 9. Las fórmulas a que se refiere el artículo 7 de los presentes Lineamientos deberán conformarse por candidaturas de</p>	<p>Respecto del artículo noveno de los lineamientos en cuanto a diversidad sexual, hace referencia a un artículo que nada tiene</p>

<p>diversidad sexual en la titularidad y en la suplencia. Cuando quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino o de cualquier género diverso al femenino, su suplente podrá ser de cualquier género; pero si la propietaria fuera del género femenino, su suplente deberá ser del mismo género.</p>	<p>que ver con las fórmulas que alude el texto normativo, ya que el artículo 7 menciona lo siguiente: <i>“Artículo 7. Para lo no previsto en los presentes Lineamientos se estará a lo que determine el Consejo General.”</i>. De lo anterior transcrito solicitamos se corrija ese error y, en su caso, refiera correctamente el precepto normativo que haga alusión al contenido de dicho artículo.</p>
<p>Artículo 10. A fin de garantizar que las personas de la diversidad sexual tengan acceso a sus derechos político electorales, los partidos políticos y coaliciones deberán postular la fórmula de personas de la diversidad sexual dentro de las primeras cinco posiciones de la lista, atendiendo a la paridad vertical, según corresponda</p>	<p>Respecto al artículo decimo, se solicita que funde y motive el porqué de imponer posiciones, ya que trasgrede la autodeterminación de los Partidos Políticos para conformar planillas y/o posiciones dentro de los diversos puestos de elección popular.</p>
<p>Artículo 12. Los partidos políticos y coaliciones deberán incluir dentro de sus listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos por lo menos una fórmula de personas de la diversidad sexual en cualquiera de las elecciones para ayuntamientos; así como una fórmula de personas de la diversidad sexual que podrán registrar de manera indistinta dentro de la planilla de mayoría relativa o de la lista de</p>	<p>Respecto del artículo doceavo, se solicita que funde y motive el porqué de imponer posiciones, ya que trasgrede la autodeterminación de los Partidos Políticos para conformar planillas y/o posiciones dentro de los diversos puestos de elección popular.</p>

<p>representación proporcional en cualquiera de las elecciones para ayuntamientos.</p> <p>La primera fórmula deberá ser postulada por los partidos políticos y coaliciones dentro de las primeras cinco posiciones de la lista que corresponda.</p> <p>En caso de que los partidos políticos o coaliciones presentaran candidaturas de personas de la diversidad sexual adicionales al piso mínimo establecido como cuota por los presentes lineamientos, deberán acreditar de igual manera los medios de verificación a que se refiere el artículo 16 de los presentes lineamientos.</p>	
<p>Artículo 15. En el caso de las fórmulas o candidaturas que se autoidentifiquen como no binarias, a fin de garantizar el principio de paridad, no podrán postularse en lugares reservados para las mujeres, en tal caso estas candidaturas serán contabilizadas para el género masculino.</p>	<p>DEBE DECIR:</p> <p>Artículo 15. En el caso de las fórmulas o candidaturas que se autoidentifiquen como no binarias, a fin de garantizar el principio de paridad, estas fórmulas o candidaturas serán contabilizadas para el género biológico que corresponda.</p>
<p>Artículo 19. Para el caso de registro de candidaturas de personas que pertenecen a la diversidad sexual porque su orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género no se ajusta a la heteronormatividad, los partidos políticos,</p>	<p>En lo que respecta al artículo décimo noveno, es menester hacer alusión al escrito simple, ya que no queda claro a que se refiere con "escrito libre", asimismo se solicita funde y motive respecto del formato que establece este artículo para que una</p>

<p>coaliciones y candidaturas independientes, en atención a la autoadscripción de género deberán presentar escrito simple donde deberán manifestar, bajo protesta de decir verdad, su orientación sexual, identidad y/o expresión de género con que se auto-identifican para el cumplimiento de la cuota.</p>	<p>persona se autoidentifique su orientación sexual, identidad y/o expresión de género, ya que es muy ambiguo dejarlo a un simple escrito libre, lo anterior para que las personas que pertenezcan a estos grupos minoritarios tengan certeza jurídica que verdaderamente los representan.</p>
<p>Artículo 20. El Consejo es el órgano competente para verificar la validez legal de los documentos a que se refiere el artículo 19 de los presentes lineamientos.</p>	<p>Respecto al artículo veinte de los lineamientos de diversidad sexual, es importante señalar que los comités municipales y las comisiones distritales también tienen las facultades para verificar la validez legal de los documentos que les presentan, por lo que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana no es el único órgano competente para verificar la validez legal de los documentos que se presenten en todo el Estado.</p>

Respecto de lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en los registros de personas con discapacidad para la elección de diputaciones y ayuntamientos en el proceso electoral 2024, en el Estado de San Luis Potosí, nuestras representadas proponen los siguientes cambios:

REDACCIÓN DE LOS ARTICULOS DEL LINEAMIENTO ORIGINAL.	REDACCIÓN DE LOS ARTICULOS DEL LINEAMIENTO PROPUESTO POR LOS PARTIDOS POLITICOS.
<p>Artículo 9. La fórmula a que se refiere el artículo 7 de los presentes Lineamientos se conformará por candidaturas de personas con discapacidad en la titularidad y en la suplencia, considerando que cuando quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera de género femenino, su suplente deberá ser del mismo género.</p>	<p>El artículo noveno de los presentes lineamientos, contiene una referencia errónea, ya que menciona fórmulas que menciona el artículo 7, que textualmente menciona lo siguiente: <i>“Artículo 7. Para lo no previsto en los presentes Lineamientos se estará a lo que determine el Consejo General”</i>. Derivado de lo anterior solicitamos sea modificado y se haga referencia al artículo correcto.</p>
<p>Artículo 10. A fin de garantizar que las personas con discapacidad tengan acceso a sus derechos político electorales, los partidos políticos y coaliciones deberán postular la fórmula de personas con discapacidad dentro de las primeras cinco posiciones de la lista, atendiendo a la paridad vertical, según corresponda.</p>	<p>Respecto al artículo decimo de los lineamientos de registro de personas con discapacidad, solicitamos se fundamente y motive el por qué este Organismo Electoral Local tiene las facultades de imponer la posición de fórmulas que postulan los partidos políticos, ya que violenta con la autodeterminación de los partidos políticos respecto a decidir sobre sus propias planillas.</p>
<p>Artículo 12. Los partidos políticos y coaliciones deberán incluir dentro de sus listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos por lo menos una fórmula de personas con discapacidad en</p>	<p>Por lo que respecta al artículo 12, solicitamos se fundamente y motive el por qué este Organismo Electoral Local tiene las facultades de imponer la posición de fórmulas que postulan los partidos políticos, ya que violenta con la autodeterminación</p>

<p>cualquiera de las elecciones para ayuntamientos; así como una fórmula de personas con discapacidad que podrán registrar de manera indistinta dentro de la planilla de mayoría relativa o de la lista de representación proporcional en cualquiera de las elecciones para ayuntamientos.</p> <p>La primera fórmula deberá ser postulada por los partidos políticos y coaliciones dentro de las primeras cinco posiciones de la lista que corresponda.</p> <p>En caso de que los partidos políticos o coaliciones presentaran candidaturas de personas con discapacidad adicionales al piso mínimo establecido como cuota por los presentes lineamientos, deberán acreditar de igual manera los medios de verificación a que se refiere el artículo 16 de los presentes lineamientos.</p>	<p>de los partidos políticos respecto a decidir sobre sus propias planillas.</p>
<p>Artículo 18. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán acreditar para los registros de las personas con discapacidad postuladas en las candidaturas del proceso electoral de 2024, Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente, la cual es emitida</p>	<p>Respecto del artículo décimo octavo de los lineamientos que nos encontramos, solicitamos funde y motive la imposición de donde puede ser expedida la documentación que solicita este Órgano Local Electoral, ya que también las personas con discapacidad pueden tener</p>

<p>de forma gratuita por el Sistema Nacional DIF (SNDIF) o bien, el certificado o credencial correspondiente emitidos por el DIF estatal o municipal, de conformidad con el penúltimo y último párrafos del considerativo décimo tercero de los presentes Lineamientos.</p>	<p>documentación que acredite su condición vulnerable al respecto y pudo ser expedida por instituciones federales, por lo anterior y ante la exigencia de este requisito se vulneraría los derechos político electorales de las personas con discapacidad.</p> <p>Asimismo, solicitamos sea suprimido del texto normativo lo siguiente: “, de conformidad con el penúltimo y último párrafos del considerativo décimo tercero de los presentes Lineamientos”, lo anterior en virtud de que los lineamientos no contienen considerandos.</p>
<p>Artículo 19. Cuando se trate de una discapacidad evidente, el Consejo General podrá ajustar razonablemente la exigencia del requisito anterior, cuando éste sea una carga desproporcionada que limite indebidamente la participación efectiva de la persona con discapacidad. En cualquier caso, los sujetos obligados tendrán que manifestar de manera expresa en la solicitud que las postulaciones de referencia se hacen en cumplimiento a la acción afirmativa para personas con discapacidad.</p>	<p>Es importante señalar que dentro del texto del artículo 19 diecinueve de estos lineamientos, hace referencia refiere un artículo que no tiene relación alguna con el precepto normativo, ya que textualmente el artículo 7 menciona lo siguiente: “... Para lo no previsto en los presentes Lineamientos se estará a lo que determine el Consejo General”.</p> <p>Derivado de lo manifestado anteriormente solicitamos se realice la referencia correcta respecto a lo que se menciona este artículo</p>

<p>Ante este supuesto, la Secretaría Técnica del Comité Municipal que corresponda, o en su caso, la Secretaría Ejecutiva del Consejo para el caso de los registros de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional a que se refiere el artículo 7 de los presentes lineamientos, levantarán acta circunstanciada en que quede manifiesta esta situación</p>	<p>o en su defecto se modifique el texto y se suprima la referencia citada.</p>
--	---

Respecto de lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, nuestras representadas proponen los siguientes cambios:

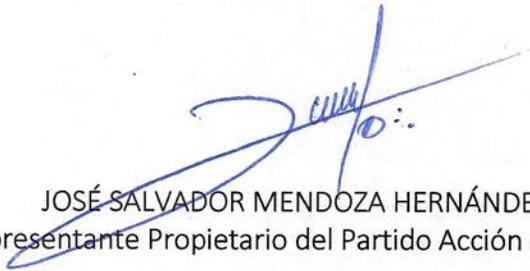
<p>REDACCIÓN DE LOS ARTICULOS DEL LINEAMIENTO ORIGINAL.</p>	<p>REDACCIÓN DE LOS ARTICULOS DEL LINEAMIENTO PROPUESTO POR LOS PARTIDOS POLITICOS.</p>
<p>ARTÍCULO 3. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por: I a XVII... XVIII. Partidos políticos: Partidos políticos nacionales.</p>	<p>DEBE DECIR: ARTÍCULO 3. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por: I a XVII... XVIII. Partidos políticos: Partidos políticos nacionales y partidos políticos con registro estatal.</p>

Por lo anterior manifestado y ante el inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024, es imprescindible que el presente documento sea valorado y discutido en la sesión ordinaria para que la normativa electoral local sea la más idónea para todos los actores políticos.

Por todo lo anterior expuesto y fundado, solicito al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

ÚNICO: Se tenga a nuestras representadas haciendo las manifestaciones que se mencionan en el cuerpo de la presente y se pongan en consideración dentro de la sesión ordinaria del Consejo General del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de fecha 30 de octubre de la presente anualidad.

ATENTAMENTE.



JOSÉ SALVADOR MENDOZA HERNÁNDEZ
Representante Propietario del Partido Acción Nacional



ALBERTO ROJO ZAVALETA
Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional



JOSE DE JESÚS BECERRA RODRIGUEZ
Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática